



EXPEDIENTE N° : 2801-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA COELVIHIDRO I
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYÁN, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2016-I01-35548

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1414-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Aby Transmisión Sur S.A. con fecha 23 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1986-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 7 de setiembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró de la responsabilidad administrativa de Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. (en lo sucesivo, **Coelvisac o el administrado**), por la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
Coelvisac excedió los Niveles Máximos Permisibles en el parámetro de sólidos suspendidos totales del año 2016 y del 2017 en la descarga de agua turbinada de la C.H. Coelvihidro I (punto de monitoreo de efluente EF-01), conforme al siguiente detalle: (i) En 16% durante el mes de noviembre del 2016 (resultado obtenido: 58 mg/L). (ii) En 168% durante el mes de mayo del 2017 (resultado obtenido: 134 mg/L). (iii) En 304% y 2864% durante los meses de abril y julio del 2016, respectivamente, (resultados obtenidos: 202 mg/L y 1482 mg/L).



- A través del escrito con registro N° 2018-E01-080040 del 28 de setiembre del 2018², el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.
- El 22 de noviembre del 2018³ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en su Recurso de Reconsideración.
- Por otro lado, el 7 de noviembre del 2018⁴, Coelvisac acreditó el cumplimiento de la medida correctiva; sin embargo, indicó que el recurso de reconsideración fue planteado en el extremo de la responsabilidad administrativa. En tal sentido, dicha información no será tomada en cuenta para el presente recurso.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20178344952.

² Folios 126 al 144 del Expediente.

³ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

⁴ Con registro N° 2018-E01-090762.



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN****II.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**)⁵, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 7 de setiembre del 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 2193-2018⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 28 de setiembre del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 28 de setiembre del 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó la Informe de ensayo MA1817988 elaborado por SGS del Perú S.A.C. asociado al monitoreo mensual de efluentes de la CH Coelvihidro I correspondiente al mes de agosto del 2018.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Folio 124 del Expediente.





11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1986-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
12. Cabe indicar que esta Dirección solo se pronunciará respecto a los extremos que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado, es decir en cuanto a la responsabilidad administrativa del administrado.

II.3. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1986-2018-OEFA/DFAI en relación con la conducta infractora N° 2

(i) Solicitud de declaración de nulidad del presente PAS

13. En el escrito de recurso de reconsideración y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que debe declararse la nulidad del presente procedimiento sancionador debido a Resolución Directoral no se encuentra debidamente motivada; toda vez que se ha dispuesto declarar la responsabilidad administrativa de un supuesto incumplimiento por haber superado los límites máximos permisibles en el parámetro sólidos suspendidos totales, cuando la que tiene incidencia sobre el aumento de los SST en el agua es responsabilidad de la Junta de Usuarios.
14. Al respecto, el artículo 11°⁹ concordante con el artículo 211°¹⁰ del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216°, entendiéndose, apelación. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
(...)"

¹⁰

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
(...)"





jerárquico. En tal sentido, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución, ante la misma autoridad que emitió dicha resolución.

15. En consecuencia, en atención a lo previsto en el artículo 11° concordante con el artículo 211° del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico.
16. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el presente PAS se encuentra motivado, toda vez que esta Dirección valoró todos los medios de prueba obrantes en el expediente y concluyó que Coelvisac excedió los Niveles Máximos Permisibles en el parámetro de sólidos suspendidos totales (en adelante, **SST**) del año 2016 y del 2017 en la descarga de agua turbinada de la C.H. Coelvihidro I (punto de monitoreo de efluente EF-01)¹¹.

(ii) Competencias de la ANA y el OEFA

17. En su recurso de reconsideración y en la Audiencia de Informe Oral, Coelvisac alega que se encuentra en total desacuerdo con el razonamiento de la DFAI, toda vez que dicha autoridad indicó que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura (en adelante, **Junta de Usuarios**) no tendría injerencia alguna en el funcionamiento de la CH Coelvihidro I y sus implicancias sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
18. Asimismo, señala que es la Junta de Usuarios la que se encarga de prestar servicios de suministro a los usuarios (entre los cuales se encuentra Coelvisac), así como realizar el monitoreo y gestión de la infraestructura hidráulica a su cargo. De esta manera, indica que la Junta de Usuarios (operador) debe cumplir con lo estipulado en el artículo 11° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobada por Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA¹².
19. De la revisión del referido artículo se advierte que efectivamente el operador de la infraestructura hidráulica es responsable de la prevención de la infraestructura hidráulica y el medio ambiente en el sector hidráulico.
20. Al respecto, es importante mencionar que la autoridad competente para supervisar y fiscalizar a la junta de usuarios el cumplimiento de sus obligaciones -entre ellas la prevención del medio ambiente- como operador de una infraestructura hidráulica del sector hidráulico es la Autoridad Nacional del Agua (en adelante,



¹¹ Conforme al siguiente detalle:
 (i) En 16% durante el mes de noviembre del 2016 (resultado obtenido: 58 mg/L).
 (ii) En 168% durante el mes de mayo del 2017 (resultado obtenido: 134 mg/L).
 (iii) En 304% y 2864% durante los meses de abril y julio del 2016, respectivamente, (resultados obtenidos: 202 mg/L y 1482 mg/L).

¹² Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA

"Artículo 11°.- Responsabilidad del Operador

11.1 Son responsabilidades el Operador en el sector hidráulico a su cargo:

(...)

d) Prevención de riesgos contra daños a la infraestructura hidráulica y el medio ambiente.

(...)"





ANA)¹³; no teniendo el OEFA injerencia sobre las actividades que desarrolla la referida Junta.

21. En tal sentido, es la ANA la autoridad encargada de sancionar a la Junta de Usuarios en caso detecte que dicho operador realiza un inadecuado mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica, si ese fuera el caso.
22. Asimismo, cabe indicar que es el OEFA la autoridad encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares del sector eléctrico¹⁴; en tal sentido, dicha entidad verifica el adecuado cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por los titulares.
23. En consecuencia, habiendo quedado delimitado las funciones de la ANA y el OEFA, corresponde señalar que las obligaciones que se verifican en el presente PAS refieren a que el administrado cumpla con los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA (en adelante, **RD N° 008-97**), normativa del sector eléctrico.

(ii) Funcionamiento de la CH Coelvihidro I

24. Es importante señalar que, el recurso hídrico necesario para el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica, requiere de la captación de agua de una fuente natural cercana (Río Huaura). Para el presente caso, el punto de captación es la Bocatoma de Quipico. Una vez captado el recurso hídrico, esta es conducida a través del canal de conducción 'Canal de Riego Quipico' el cual es administrado por la Junta de Usuarios, para finalmente ser llevada a la CH Coelvihidro I.
25. La CH Coelvihidro I cuenta con un sistema de desarenador y una cámara de Carga, los cuales se encargan de realizar el tratamiento primario de las aguas provenientes del canal de riego. Dichos componentes brindan el suficiente espacio para poder decantar los sólidos procedentes del agua captada y regular el caudal de ingreso mediante una tubería de presión a la casa de máquinas, el cual cuenta, además, con el equipo de conversión (turbinas de generación) de energía hidráulica a energía mecánica y, por último, a energía eléctrica.

26. Finalmente, el agua que pasa a través del equipo de conversión (agua turbinada) regresa a la fuente natural, es decir al recurso hídrico, en este caso al río Huaura,

27. Para un mayor detalle, se muestran las siguientes imágenes:

¹³ Ley de las organizaciones de usuarios de agua - Ley N° 30157

"Artículo 12. Supervisión y Fiscalización

12.1 Otórgase a la Autoridad Nacional del Agua la facultad de supervisión, fiscalización y sanción, respecto a las siguientes funciones de las Juntas de Usuarios, en tanto estas son de interés público:

- a) Cumplimiento del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica así como el Plan Multianual de Inversiones y demás instrumentos técnicos.
- b) Aplicación de las tarifas, recaudación y transferencia de la retribución económica.
- c) Distribución de agua conforme a los derechos de uso de agua.
- d) Realización de auditorías a sus estados financieros y de gestión.
- e) Otros que se establezcan en el reglamento.

12.2 El incumplimiento de funciones a cargo de las Juntas de Usuarios da lugar a la imposición de sanciones administrativas, a través del proceso sancionador. En caso de incumplimiento reiterado, la Autoridad Nacional del Agua podrá evaluar la suspensión de la autorización prevista en el artículo 4 de la presente Ley, en cuyo caso deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar la distribución de agua entre los usuarios correspondientes, así como las acciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, procediendo a convocar a elecciones de Consejo Directivo.

12.3 El reglamento establecerá las medidas complementarias a la sanción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan."

¹⁴ De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

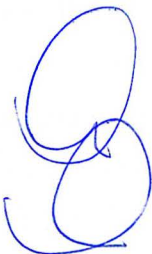




Imagen N° 1: Captación de recurso hídrico y su recorrido hasta la CH Coelvihidro I

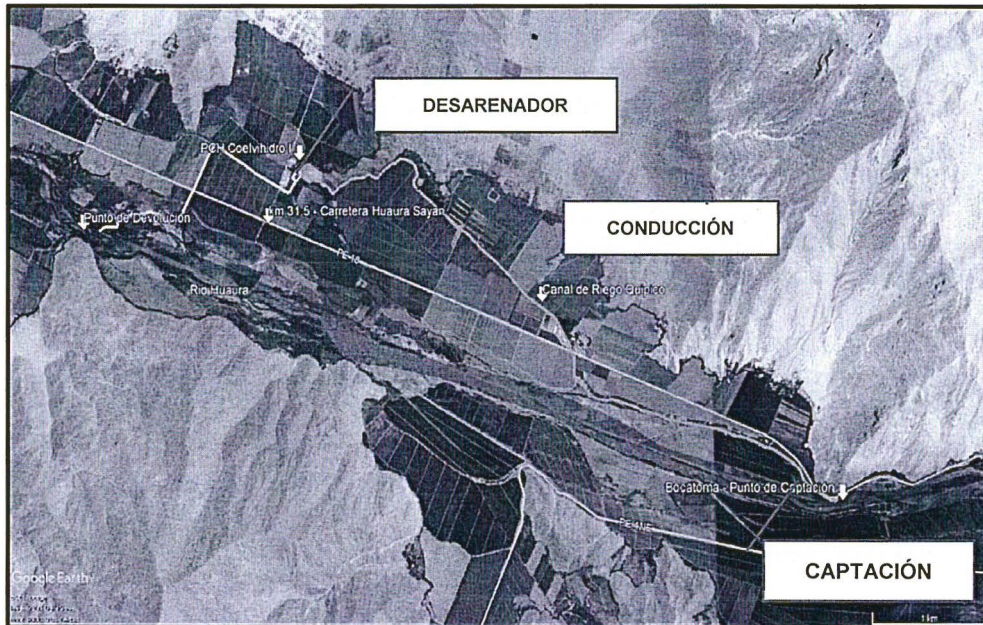


Imagen N° 2: Vista de la Central Hidroeléctrica Coelvihidro I



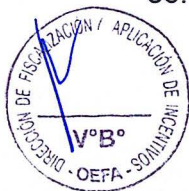
28. De lo anterior se advierte que el agua captada del canal de Quipico es utilizada para la actividad de generación, la que posteriormente es regresada al río (efluente).

(iii) Supuesta responsabilidad de la Junta de Usuarios

29. Coelvisac alega que, si la Junta no toma las medidas necesarias para evitar que el agua captada del río, mediante la Bocatoma de Quipico y que luego discurre por el canal de riego, contenga altos niveles de SST, no sería correcto imputar a los usuarios (Coelvisac) un incumplimiento de sus obligaciones ambientales.



30. Asimismo, indica que existe una ruptura del nexo causal mediante un hecho determinante de tercero, debido a los numerosos actos de vandalismo, robo de agua y perforaciones clandestinas que emporan la calidad del agua y que no son debidamente controlados o mitigados por la junta.
31. Agrega, que está claro que el daño fue generado por otra persona, pues los eventuales excesos de SST en el agua por los cuales se pretende imputar responsabilidad a Coelvisac fueron producidos dentro del ámbito de responsabilidad de la Junta de Usuarios, sea por la deficiente operación y mantenimiento de su propia infraestructura hidráulica, como también por acciones de terceros que contaminan el agua a lo largo del recorrido del canal de riego.
32. En tal sentido, considera que la actividad de Coelvisac no puede ser considerada como una causa adecuada del presunto daño ambiental, toda vez que el proceso de generación eléctrica que se realiza en el central no causa el aumento de SST en el agua, sino que esta proviene de un tercero, por tanto, existiría una clara ruptura del nexo causal.
33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la RD N° 008-97¹⁵, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, define a los efluentes líquidos como los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
34. De la lectura del mencionado artículo se desprende que, a fin de determinar si un flujo constituye un efluente líquido, este debe: (i) provenir, entre otras, de la operación de generación eléctrica; y, (ii) ser descargado al ambiente¹⁶.
35. Teniendo en cuenta que el administrado realiza actividades en una central hidroeléctrica, se observa que el agua captada del canal Quipico es conducida a través de un túnel de aducción donde el agua es repartida a las turbinas hidráulicas (agua turbinada); lo cual constituye una actividad de generación hidroeléctrica¹⁷.
36. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que la descarga de agua turbinada en la CH Coelvihidro I es descargada al río, es decir, al ambiente. Por lo tanto, todo efluente que sea descargado al ambiente, en este caso al río, proveniente de la actividad realizada por Coelvisac se encuentra sujeta al cumplimiento de los LMP establecidos en la norma, por lo que el administrado debe realizar el tratamiento adecuado de sus efluentes a fin de evitar que estos superen los LMP¹⁸; por tanto, no existe la ruptura del nexo causal quedando desestimado lo alegado por el administrado.



¹⁵ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA "Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

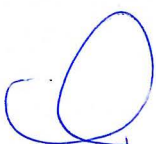
(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".

¹⁶ Considerando 80 de la Resolución N° 188-2018-OEFA-TFA/SMEPIM
En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3270

¹⁷ Considerando 81 de la Resolución N° 188-2018-OEFA-TFA/SMEPIM
En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3270

¹⁸ Considerando 68 de la Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE





37. En relación al supuesto de captación de aguas con elevados niveles de STS, argumento que plantea Coelvisac, se debe indicar que la condición en que son captadas las aguas por dicha empresa no la libera de su obligación de cumplir con los LMP establecidos en la RD N° 008-97. En tal sentido, se advierte que el presente PAS fue iniciado a Coelvisac por la calidad de sus efluentes generados producto de sus actividades eléctricas no por la condición en que son captadas las aguas¹⁹.
38. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha indicado que la condición de las aguas captadas no exime al administrado de su obligación de respetar los LMP conforme a lo establecido en la RD N° 008-97. Por tanto, el administrado se encuentra obligado a dar cumplimiento a los LMP²⁰:
39. De otro lado, Coelvisac manifiesta que el proceso de generación que se realiza en la CH Coelvihidro I no implica ningún tipo de alteración química o contaminación del agua. Agrega que, si la central no existiera el nivel de SST en el agua que discurre por el canal de riego y que posteriormente es devuelta al río continuaría prácticamente igual, de modo que igualmente se produciría el presunto daño ambiental al cual hace referencia la DFAI.
40. Asimismo, el administrado manifestó en la Audiencia de Informe Oral que conforme capta el agua del canal Quipico, esta es devuelta en las mismas condiciones al río; agregan que no aumentan, ni generan ni reducen ningún sólido todo es devuelto en las mismas condiciones de su captación.
41. De lo expuesto se advierte que, Coelvisac no toma las medidas necesarias con la finalidad de no superar los LMP. Además, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la condición del agua en el canal no exime al administrado de su responsabilidad y de acuerdo a la normativa ambiental del sector (RD N° 008-97), los efluentes que genere el administrado producto de sus actividades deben cumplir con los LMP.



42. Por otro lado, Coelvisac manifestó en la Audiencia de Informe Oral que las condiciones del agua provenientes del canal de riego, el cual es administrado por la Junta de Usuarios, han perjudicado las instalaciones de la empresa generando que sus componentes (desarenador) tengan un menor tiempo de uso; sin embargo, el administrado ha asumido la afectación a su maquinaria lo que repercute también en el ambiente.
43. Conforme se ha indicado en la presente Resolución, las instalaciones de Coelvihidro I cuentan con un desarenador el cual tiene, entre otras funciones, la particularidad de almacenar el agua proveniente de la captación a fin de poder disminuir la velocidad y la presión con la que ingresa el agua, provocando la decantación/sedimentación de las partículas suspendidas en el agua (SST).
44. Al respecto, en condiciones ideales, el desarenador debe ser lo suficientemente largo para permitir que las partículas (SST) puedan sedimentarse, ya que, de acuerdo a su tamaño, esta tendrá una velocidad vertical de sedimentación por lo



En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16968

¹⁹ En conformidad con lo establecido en la Resolución N° 028-2013-OEFA/TFA.

En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3270

²⁰ Considerando 81 de la Resolución N° 188-2018-OEFA-TFA/SMEPIM

En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3270



que, si el desarenador no es lo suficientemente largo, los sólidos no habrán podido tocar fondo antes de salir de él.

45. De lo indicado en los párrafos precedentes, lo alegado por el administrado en la Audiencia de Informe Oral respecto a que el agua que ingresa del canal ya viene con una elevada concentración de sólidos suspendidos, y que el mismo caudal de agua, posterior al paso por las turbinas de generación (aguas turbinadas), son vertidas con la misma concentración elevada de sólidos suspendidos, permite concluir a esta Dirección que el desarenador con la que cuenta en sus instalaciones la CH Coelvihidro I no cumple las condiciones ideales para las cuales está diseñada, además de no contemplar los mantenimientos adecuados, toda vez que dicho desarenador no permite disminuir la concentración de sólidos suspendidos entre el agua captada y el agua turbinada (efluente).
46. En tal sentido, de lo desarrollado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral, en la medida que no se ve respalda con el resto de medios probatorios del expediente.
47. Cabe indicar que no contar con un adecuado sistema de tratamiento primario (desarenador) en adecuadas condiciones que permita reducir la concentración de los sólidos suspendidos totales, y que la misma concentración de sólidos es vertida en el efluente (agua turbinada) puede generar un daño potencial al ambiente, toda vez que el vertimiento de las altas concentraciones de sólidos en suspensión hacia el cuerpo receptor (Río Huaura) pueden depositarse en el fondo del cuerpo de agua cubriendo organismos hidrobiológicos ya que puede impedir la transferencia de oxígeno y luz, generando como impacto final la muerte de los organismos hidrobiológicos.
48. Por tanto, de la información que obra en el Expediente se advierte que Coelvisac es responsable por haber superado los límites máximos permisibles en el parámetro de SST en los meses de abril, julio y noviembre del 2016 y mayo del 2017; por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**



En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1986-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2801-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Consortio Eléctrico de Villacuri S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/fti-jrj

